

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 2 de junio de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 666

RADICACIÓN No. 2023-202

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**, promovida mediante apoderado judicial por **CRISTHIAN LEON GÓMEZ y MONICA ALMARIO SÁNCHEZ**, ambos mayores de edad, vecinos de Cali, Valle.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que contiene las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. La pretensión contenida en el literal b), no es clara ni congruente, teniendo en cuenta que se encamina a que se declare terminada la vida en común de los esposos, cuando en los hechos se manifiesta que están separados de hecho desde hace varios años. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4 y 5 C.G.P.).
2. En el acápite de notificaciones se suministra una sola dirección de notificación física para ambos demandantes, lo que no es de sínderesis, en tanto si están separados de hecho desde hace varios años, según se indica en el hecho sexto de la demanda, no podrían compartir la misma dirección. Por tanto, debe indicar las direcciones físicas donde cada uno recibirá notificaciones personales. (Art. 82-10 C.G.P.).
3. No se suministra la dirección electrónica del demandante CRISTHIAN LEON GÓMEZ, limitándose en el acápite de notificaciones a indicar la dirección electrónica de la señora MONICA ALMARIO SÁNCHEZ. (Art. 6 Ley 2213/2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

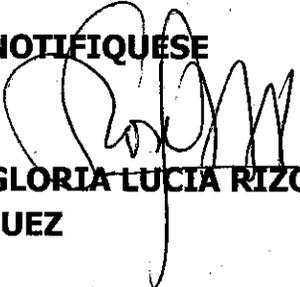
**RESUELVE:**

PRIMERO. **INADMITIR** la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**, promovida mediante apoderado judicial por **CRISTHIAN LEON GÓMEZ y MONICA ALMARIO SÁNCHEZ**.

SEGUNDO. **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería al abogado YILMAR TAFUR RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 16.668.639, y T.P. 35.603 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos del memorial poder otorgado. (Art. 75 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 97

Fecha: 8 de junio de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

mib